

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. JOAQUÍN AQUINO CORDOVA, MIGUEL ARTURO RAMÍREZ LÓPEZ, GUDIEL BONILLA FLORES, PEDRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, VICENTE TOVILLA MOLINA, DARVELIO MACOSAY LUNA, MARTÍN GÓMEZ SÁNCHEZ, RAFAEL PINTO CANO, ALFONSO GRAJALES SOLÓRZANO, REYNOL OZUNA HENING Y JOSÉ FERNANDO CORREA SUÁREZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERAN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QJAC/CG/024/2001, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha doce de noviembre del año dos mil uno, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de queja presentado por los ciudadanos antes mencionados, en la que expresan medularmente que:

"PRESENTAMOS QUEJA ADMINISTRATIVA EN CONTRA (SIC) ACTOS DE LA DIRIGENCIA NACIONAL DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR INCUMPLIMIENTO EN LOS ESTATUTOS ENTREGADOS ANTE ESE INSTITUTO, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 23 párrafo 2, del COFIPE señala que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

El artículo 24 párrafo 1 inciso a) del COFIPE "señala que para que una organización pueda ser registrada como partido nacional, deberá formular una declaración de principios y, congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

El artículo 27 párrafo 1, inciso c), del COFIPE " señala que los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

...III Comités o equivalentes en las entidades federativas.

ANTECEDENTES

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Publicó con fecha 19 de octubre del 2001, una convocatoria para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Chiapas, señalando el procedimiento para su celebración.

Que se cumplieron con los requisitos que establece la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 19 de octubre del año en curso.

Con fecha 21 de octubre del 2001, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizó sesión extraordinaria, con 107 de los integrantes y 3 sectores debidamente registrados, en el que eligieron al Presidente del Comité Directivo Estatal, Según escritura pública notarial de fe de hechos, que se anexa. Mediante la radio se conoce que existe un oficio dirigido al representante el PRI en el estado de Chiapas, mediante la cual suspende dicha convocatoria con dolo y mala fe, horas antes cambia la fecha para realizarse la asamblea del Consejo Político Nacional, estando convocados para asistir los integrantes de dicho Consejo, con la intención de no respetar el procedimiento democrático para la elección del Comité Directivo Estatal, que hace referencia el artículo 27 del COFIPE, sin que ningún consejero haya sido notificado de la suspensión o cambio de fecha de la citada convocatoria, nombrando un presidente interino por oficio, siendo que el pleno del Consejo Político Estatal había ya elegido de manera democrática la Candidatura del Diputado Edgar de León Gallegos.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.- Original de la Convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Escritura Pública de fe notarial del Licenciado Julio Humberto Trujillo, Notario Público N- 26 con cede en esta ciudad, en donde hace constar el procedimiento realizado a las bases emitidas por la convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3.- Oficio emitido por la Dirigencia Nacional horas antes de celebrarse la asamblea del Consejo Político Estatal del Partido Político Nacional, ya notificados legalmente los miembros del Consejo Político.

4.- Oficio del nombramiento del Presidente del Comité Directivo Estatal a favor del C. Aquiles Espinosa García.

5.- Notificación al Diputado Edgar de León Gallegos de su registro de la Comisión del Proceso Interno para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal.

6.- Oficio de invitación a los consejeros políticos a la asamblea.

7.- Documentos de presidentes municipales, consejeros políticos, sectores, militantes, asociaciones, profesionistas, etc., otorgando el apoyo a la candidatura al Diputado Edgar de León Gallegos."

II. Por oficio número IFE/JLE/VE/0057/02 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dos, signado por el C. Martín Martínez Cortazar, recibido en la Secretaría Ejecutiva el veintiocho del mismo mes y año, se remitieron diversas documentales en respuesta a las diligencias de investigación solicitadas, que se hacen consistir en las siguientes:

"1) Original del escrito de fecha 19 de diciembre de 2001, dirigido al licenciado Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del IFE en la Entidad, suscrito por el Ingeniero Joaquín Aquino Córdova, Consejero Político del Comité Directivo Estatal del PRI.

2) Copia certificada de la escritura pública número 5923 de la fé notarial del Licenciado Julio Humberto Trujillo, Notario Público número 26 con sede en esta ciudad, donde hace constar el procedimiento realizado a las bases emitidas por la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

3) Fotocopia del oficio de fecha 21 de octubre de 2001 suscrito por la Presidenta y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, mediante el cual designan al C. Aquiles Espinoza García como presidente del C.D.E. del PRI en el Estado de Chiapas.

4) Fotocopia de la nota periodística del Cuarto Poder de esta ciudad de fecha 21 de octubre de 2001 en el que se hace referencia a la inconformidad por las reformas a la Constitución Política Local, respecto a las modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

5) Fotocopia del Dictamen de Procedencia de la Solicitud de Registro a favor del Dip. Edgar V. De León Gallegos, como candidato a ocupar la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en la Entidad, emitido por la Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso Interno del PRI.

6) Fotocopia que contiene la relación de los nombres y firmas de los integrantes del Consejo Político Estatal.

7) Escritos Originales de 30 organizaciones del PRI en apoyo a la candidatura del C. Lic. Edgar de León Gallegos, candidato a la presidencia del C.E.E. del PRI.

8) Tres escritos originales y cincuenta y dos fotocopias suscrito por los miembros del Consejo Político Estatal del PRI, en los que se manifiestan su apoyo al Licenciado Edgar de León Gallegos para ocupar la presidencia del C.E.E. del citado instituto político.

9) Veinte escritos originales y una fotocopia suscrita por militantes priistas expresidentes y presidentes de diversos Ayuntamientos Municipales de la Entidad quienes se pronuncian a favor del Licenciado Edgar de León Gallegos, para ocupar el cargo de Presidente del C.E.E. del referido partido político.

10) Cinco escritos originales y dieciséis fotocopias de Presidentes de Comités Municipales del PRI en la entidad en el que se reiteran su apoyo para que el Licenciado Edgar de León Gallegos ocupe la Presidencia del C.E.E. del citado instituto político.

11) Veintinueve fotocopias de escritos de representantes de organizaciones del sector campesino, obrero y pesquero de diversos municipios de la entidad, integrantes del PRI quienes de igual manera se pronuncian a favor del licenciado Edgar de León Gallegos para presidir el C.E.E. del multicitado instituto político.

12) Doscientas boletas electorales originales de la elección del presidente del C.E.E. del PRI, periodo 2001-2005.

13) Gafete original a nombre de Juan Gómez Diaz, Presidente Municipal electo de Amatenango del Valle, Chiapas, como Consejero Político Estatal.

14) Original de la convocatoria de fecha 19 de octubre del 2001, a la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal dirigida al Licenciado Juan Sábines Guerrero, Diputado del 1er. Distrito Electoral Local, suscrita por el Licenciado Aquiles Espinoza García."

III. El día veintiocho de febrero del presente año, el C. Jaime Vázquez Castillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

"...Vengo a nombre del Partido Revolucionario Institucional a dar contestación a la improcedente queja interpuesta por supuestos integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas y el supuesto elegido por la Convocatoria emitida por la Dirigencia Nacional de nuestro partido de fecha 19 de octubre del 2001 y que suscriben Joaquín Córdova, Miguel Arturo Ramírez López y otros, la que dio origen al expediente señalado al rubro, y que me fuera notificada mediante cédula con fecha 21 de febrero de 2002, emplazándome para que dentro del plazo de 5 días, contados a partir del siguiente al de la notificación, de contestación por escrito a lo que a nuestro derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Paso a realizar algunas precisiones sobre los:

ANTECEDENTES

Manifiestan literalmente los promoventes:

""El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Publicó con fecha 19 de octubre del 2001, una convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Chiapas, señalando el procedimiento para su celebración.

Que se cumplieron con los requisitos que establece la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 19 de octubre del año en curso.

Con fecha 21 de octubre del 2001, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizó sesión extraordinaria, con 107 de los integrantes y 3 sectores debidamente registrados, en el que eligieron al Presidente del Comité Directivo Estatal, según escritura pública notarial de fe de hechos, que se anexa. Mediante la radio se conoce que existe un oficio dirigido al representante del PRI en el estado de Chiapas, mediante la cual suspende dicha convocatoria con dolo y mala fe, horas antes cambia la fecha para realizarse la asamblea del Consejo Político estando convocados para integrantes de dicho Consejo, con la intención de no respetar el procedimiento democrático para la elección del Comité Directivo Estatal, que hace referencia el artículo 27 del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, sin que ningún consejero haya sido notificado de la suspensión o cambio de fecha de la citada convocatoria, nombrando un presidente interino por oficio, siendo que el Pleno del Consejo Político Estatal había

ya elegido de manera democrática la Candidatura del Diputado Edgar de León Gallegos. ""

En su escrito de queja presentado ante ese Instituto Federal Electoral, Joaquín Aquino Córdoba, Miguel Arturo Ramírez López y otros ciudadanos, supuestos militantes de nuestro partido, que se ostentan como Consejeros Políticos en el Estado de Chiapas, carácter que en ningún momento acreditan, así como el interés jurídico en el asunto que plantean.

Los hechos a los que se refieren los promoventes, consisten en que dentro de la vida interna del partido político que represento, y en cumplimiento a lo dispuesto por nuestros Estatutos, se lleven a cabo procesos internos para la renovación de los cuadros de dirigencia de su Comités Directivos Estatales, eventos que fundan y motivan lo dispuesto por los documentos normativos que rigen estas actividades de naturaleza interna del Partido Revolucionario Institucional.

Como es del conocimiento de ese INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en los Documentos Básicos que en su oportunidad fueron debidamente registrados en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral, los Estatutos que rigen nuestra vida interna establecen en su Título Cuarto, las normas que rigen la elección de Dirigentes del Partido, y en su Capítulo Primero del referido Título, particulariza del artículo 134 al 143 inclusive, los procedimientos a seguir para la renovación de cuadros de Dirigencia o en su caso designar a quienes cubran dichos cargos por razones de ausencia.

Por su parte, nuestro órgano de gobierno, Consejero Político Nacional, expidió en su Sesión Plenaria de 17 de Diciembre de 1998, el Acuerdo General para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, instrumentos normativos que en su capítulo tercero regula los procesos para el caso que nos ocupa como es la elección de dirigentes en los Comités Directivos Estatales.

Los promoventes en su escrito de supuesta queja administrativa en su capítulo de antecedentes señalan hechos específicos, según los cuales, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones derivadas de los instrumentos normativos que rigen su vida interna, procedió a emitir la Convocatoria para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal de este partido en el estado de Chiapas, como consecuencia de la renuncia presentada por la Lic. Blanca Ruth Esponda, quien venía desempeñando el cargo de Presidenta de ese órgano estatal de nuestro partido.

Todo proceso interno para la renovación de dirigentes de los Comités Directivos Estatales de nuestro partido se rige por los siguientes principios consignados en los Estatutos y en el Acuerdo General para la elección de dirigentes y postulación de candidatos que rigen la vida interna de nuestro partido y que se encontraban vigentes en el momento del proceso que ahora de manera improcedente se demanda:

Expedición de Convocatoria, artículos 8 y 13 del Acuerdo General;

Instalación de un órgano rector encargado de conducir el proceso, denominado, "Comisión Estatal para el desarrollo del Proceso Interno"

Artículo 136 de los Estatutos y 10 del Acuerdo General;

Requisitos, términos y documentos que acreditan su cumplimiento, artículo 134 de los Estatutos y 10 del Acuerdo General;

Período de proselitismo que se desahoga bajo criterios de atribuciones, provisiones y sanciones (dentro de cada Convocatoria)

Etapas de elección, desarrollada por la modalidad que la propia Convocatoria especifique, artículo 10 y 14 del Acuerdo General; Calificación de la elección, artículo 10 del Acuerdo General;

Declaratoria de quien resulte electo después del cómputo respectivo (dentro de cada Convocatoria)

Entrega de la constancia de mayoría correspondiente y toma de protesta del triunfador (dentro de cada Convocatoria).

Como ha quedado claramente descrito se trata como ya se ha mencionado de hechos internos de nuestro partido político, que han sido debidamente resueltos como cosa juzgada y en estricta competencia de nuestro partido, y en uso de su autonomía que como entidad política y jurídica permite el sistema de partidos regir sus asuntos internos.

Por esta razón considero necesario establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como ha quedado claramente descrito en el capítulo de hechos de la queja de marras, que han sido del conocimiento de ese Instituto Federal Electoral, el asunto objeto de la queja, como ya se ha mencionado, trata de hechos y actos internos del Partido Revolucionario Institucional, que han sido debidamente resueltos como cosa juzgada y en estricta competencia de nuestro partido en uso de su autonomía que como cualidad política y jurídica permite al sistema de partidos, vigente en nuestro país, regir sus asuntos internos a los que infundadamente pretende avocarse esa autoridad electoral. En razón de los anterior promovemos la incompetencia del Instituto Federal Electoral, para conocer como si estuviera facultado con atribuciones jurisdiccionales.(sic)

1. Es útil tener presente que la reforma constitucional de 1994 mediante la cual se modifica el artículo 41 constitucional y se crea el Instituto Federal Electoral como un órgano autónomo, ciudadano con personalidad jurídica y patrimonio propio encargado de la organización de las elecciones federales y por lo tanto autoridad en la materia para su conducción, en la que participan como sujetos de derechos y obligaciones, o bien los ciudadanos habiendo sido postulados por estos a un cargo de elección popular adquieran el carácter de candidatos, si bien es cierto, que los ciudadanos también son sujetos de derecho y obligaciones pero en forma específica para el ejercicio de sus derechos cívico-político-electorales que se traducen en la facultad para votar y ser votados en las elecciones constitucionales. Pero en ningún caso y por ningún concepto el Instituto Federal Electoral, puede conocer., ventilar y resolver asuntos que por su naturaleza jurídica impliquen en desahogo de un litigio, toda vez, que esta materia es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional tribunal electoral que además, es parte del Poder judicial de la Federación.

Afirmamos lo anterior, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 68, refrenda este principio constitucional al definir la naturaleza jurídica y alcances del Instituto Federal Electoral como depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones constitucionales: En ningún momento el legislador otorgó atribuciones a ese Instituto para conocer como órgano jurisdiccional de controversias entre las partes de un proceso electoral constitucional, mucho menos, para avocarse conocer y resolver con posturas intervencionistas en los asuntos internos de los partidos.

Para mayor precisión el artículo 60 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera limitativa los fines del propio Instituto, es decir, sus alcances, la materia sobre la que tiene competencia y delimita sus atribuciones y que son las siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
 - b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
 - c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
 - d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*
 - e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para reprobación a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión;*
 - f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*
 - g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*
- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

3. Para el desempeño de sus actividades del Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en su Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Como se puede apreciar en ninguno de los fines del Instituto se advierte que tenga capacidad legal para conocer, desahogar y resolver sobre controversias promovidas por ciudadanos en su carácter de militantes de un partido político que señalen supuestos agravios por asuntos internos. Es claro que el legislador concibe al Instituto Federal Electoral como un organismo con funciones claramente específicas y limitativas para fortalecer el sistema democrático mediante la participación del régimen de partidos políticos para que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos político-electorales elijan dentro de los candidatos postulados al depositario de su sufragio y el que obtenga la mayoría de estos asuma cargos de elección popular para que se constituya en órgano de poder público.

Sólo de manera excepcional el Instituto puede conocer de los asuntos que interesen a los ciudadanos mediante el recurso de revisión conforme lo disponen la Ley y en ningún caso de una supuesta queja administrativa promovida por ciudadanos militantes de un partido político que se refieran a asuntos de régimen interno.

Por su parte el artículo 82 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las atribuciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral que es órgano máximo de Gobierno y sólo en su párrafo 1 inciso u), la Ley faculta a esa instancia colegiada superior del Instituto Federal Electoral para resolver sobre los recursos de revisión que le competen en los términos de la Ley de la materia. Y la Ley de la materia es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley de referencia, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo tercero, fracción 2, establece de manera limitativa cuáles son los recursos y juicios que integran el Sistema de Impugnación, a saber:

- a) Recursos de revisión, que tiene como objeto garantizar la legalidad y actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- b) Recurso de apelación, juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, cuyo propósito es garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos resoluciones de la autoridad electoral federal;*
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano;*
- d) Juicio de revisión constitucional electoral para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones de autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y*
- e) Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Como se puede apreciar la queja administrativa en la que pretende invocar para la acción intentada los ciudadanos Joaquín Aquino Córdoba, Miguel Arturo Ramírez López, no existe en el sistema de medios de impugnación.*

Para mayor confirmación de lo que aquí se expresa, el artículo 4 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, y en concordancia con el artículo 82, fracción 1 inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala; que corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los demás medios de impugnación previstos en esta Ley.

Queda de manera clara y categórica que la única facultad que la Ley otorga al Instituto Federal Electoral para conocer y resolver, es el recurso de revisión, y no la queja administrativa como la pretenden promover los señores Aquino, Córdoba y Ramírez López entre otros, en cuyos hechos que señalan en su escrito y que pretenden comprobar con los documentos que en copia fotostática acompañaron y que de manera oficiosa ese Instituto requirió a la autoridad local del Estado de Chiapas remitiera en sus originales, cuando lo que debió haber realizado es un acuerdo declarándose incompetente. Pues bien, este hecho que indebidamente se califica por los promoventes como queja administrativa y que infundadamente ese Instituto se ha avocado a conocer, no tipifica la causales del recurso de revisión al que sólo está facultado para resolver.

Para mayor precisión de lo que aquí se afirma, resulta de utilidad señalar cuáles son las características jurídicas, causales de

procedencia, términos que constituyen la figura del recurso de revisión.

El artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral establece que el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. Por su parte la fracción tercera de este mismo artículo precisa que el recurso de revisión sólo puede interponerlo un partido político a través de sus representantes legítimos. Por lo tanto los hechos que señalan los promoventes de la supuesta queja administrativa no tipifican, las causales de procedencia puesto que no impugnan actos emanados del Secretario Ejecutivo, los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral ni los promueve este partido político, sino pese a la reiterada argumentación no resulta ocioso insistir que son ciudadanos militantes de este partido los que promueven un escrito refiriéndose a asuntos de régimen interno, ahora bien, como ha quedado en claro, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer sobre promociones de ciudadanos que aleguen supuestos agravios en su carácter de militantes de un partido político.

Porque como ya se ha afirmado y a fuerza de ser reiterativo, el Instituto Federal Electoral a través d su Consejo General, exclusivamente tiene competencia para conocer y resolver sobre recursos de revisión que se promuevan por inconformidad de los actos del propio Instituto y sus órganos.

Los promoventes Joaquín Aquino Córdoba, Miguel Arturo Ramírez López y otros, así como "el elegido por la Convocatoria emitida por la Dirigencia Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 19 de octubre de 2001" pretenden fundar su supuestas queja administrativa contra actos de la Dirigencia Nacional del partido e invocan los artículos 23, 24 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en forma por demás extraña y sin facultades para ello ese Instituto, aplicando una suplencia de la queja y en forma tanto oficiosa como equívoca pretende fundar y motivar su actuación en los artículos 270, párrafo tercero y 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuáles procederemos a analizar con párrafos subsecuentes.

El artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que es parte del Título Primero del Libro Segundo de dicho cuerpo legislativo, a la letra señala:

"El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley".

De manera dolosa los promoventes pretenden confundir a ese Instituto en relación a la interpretación del artículo que se analiza, porque al realizar un análisis gramatical, la Ley no faculta al Instituto a vigilar e intervenir, juzgar y sancionar las actividades de los militantes integrantes de los partidos, ni mucho menos con funciones jurisdiccionales como infundadamente pretende hacerlo para dirimir asuntos de régimen interno.

La interpretación gramatical sistemática y funcional que debe darse al segundo párrafo del artículo 23 es que el Instituto Federal Electoral regule el ejercicio de los derechos de los partidos políticos y sus candidatos, como que vigile el cumplimiento de sus obligaciones de estos como partes de un proceso electoral federal para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales. Asimismo, que conozca y resuelva sólo sobre el recurso de revisión. De igual manera que dé seguimiento al origen, montos, ejercicio, destino y comprobación de las prerrogativas financieras que en materia de financiamiento público se otorgan a los partidos políticos, o en su caso, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones de carácter administrativo que tienen los partidos políticos que realizar en cumplimiento a lo que dispone la propia Ley.

Por su parte el artículo 24, párrafo primero, inciso a), señala como requisito par los partidos políticos:

"Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos su programa de acción y los Estatutos que normen sus actividades". Obligación a la que en tiempo y forma ha dado cumplimiento este partido político, Y que además, todos y cada uno de los actos que realiza tanto en su régimen interno como actor político del sistema democrático de partidos, se sujeta a esta normatividad y con base en ella, fundamos y motivamos toda su actuación, tanto órganos de dirección como para hacer valer los derechos de nuestros militantes y constreñirlos al cumplimiento de sus obligaciones, como para justificar la aplicación de sanciones que resulten procedentes.

Finalmente el artículo 27, párrafo primero inciso c), a la letra señala:

"Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

Una asamblea nacional o equivalente;

Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

El Partido Revolucionario Institucional, integra, renueva y conforma sus órganos directivos mediante los procedimientos democráticos que se establecen en los Estatutos que rigen su vida interna. Así se hace en todo el país y Chiapas no es la excepción.

Como se puede apreciar, ni el artículo 23, ni el 24, ni el 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a la acción de la queja administrativa que erróneamente pretenden promover los supuestos integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, ni mucho menos se refiere a los procedimientos para dirimir controversias del régimen interno de los partidos. Por lo cual los artículos invocados no fundan ni motivan la acción interna de la inexistente queja administrativa. Sin embargo, pese a todo ello, de manera oficiosa y realizando funciones de suplencia de queja en forma por demás, tendenciosa e infundada ese Instituto pretende justificar su capacidad legal para conocer, ventilar y resolver los hechos, objeto de este estudio en el artículo 270 párrafo tercero y cuarenta del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los cuales procederemos igualmente a analizar en orden progresivo.

Artículo 40.- Un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejero General del Instituto, que se investiguen las actividades de otros partidos o de una agrupación política cuando incumplan su obligaciones de manera agravie o sistemática.

Este artículo no es aplicable toda vez, que ni el PRI por conducto de sus representantes legales ha solicitado a ese Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos o agrupaciones políticas, como tampoco es de nuestro conocimiento que éstas o aquéllas hubiesen solicitado intervención d ese Instituto vía su Consejo General para investigar actividades de nuestro partido; de manera inexplicable y poco justificativa el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del IFE en su escrito de fecha 21 de noviembre invoca a este artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, equiparando a los ciudadanos militantes de nuestro partido a la personalidad Jurídica que este numeral concede a partir de agrupaciones.

Por su parte el artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero incisos h) y w), son erróneamente interpretados por el secretario Fernando Zertuche Muñoz(sic) en los que pretende fundar su acuerdo que ahora se impugna y sobre el cual se recurre para que se declare incompetente.

Para su mejor análisis y comprensión de igual manera, procederemos su transcripción e interpretación gramatical sistemática y funcional:

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos y sus candidatos los beneficiarios de mandato electoral de los ciudadanos, lo que es congruente con lo que establece el artículo 22 en su párrafo 3 así como el 23 en su párrafo 1 y estos en relación con lo dispuesto por el artículo 68, fracción 1 , pero en ningún momento el legislador determina facultades en forma implícita para vigilar, e intervenir y resolver sobre las actividades internas de los partidos políticos, esa interpretación es notoriamente violatoria al principio de la autonomía, cualidad intrínseca y sinecuanón (sic) no se puede conceptuar la naturaleza jurídica de los partidos como órganos de interés público, tal y como lo define la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción 1., para garantizar que los partidos políticos es una agrupación de ciudadanos que participan en procesos electorales mediante la postulación de su plataforma electoral y postulación de candidatos para acceder al ejercicio del Poder Público, mediante el sufragio, y que en lo interno se rigen por las normas que acuerden otorgarse y que decidan a ellas sujetarse constituyendo los Documentos Básicos que sólo se hacen del conocimiento al Instituto Federal Electoral para que éste analice y certifique que se apegan a los principios de constitucionalidad, pero por ninguna razón el Instituto Federal Electoral debe intrometerse en los asuntos internos de los partidos, puesto que este criterio le llevaría a perder su condición de órgano rector de los procesos electorales y juez imparcial, objetivo y legal con que debe conducirse, de lo contrario, asumiría funciones jurisdiccionales (sic) invadiendo las esferas competenciales del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que es el órgano competente para conocer, ventilar y resolver sobre los juicios que se interpongan por los ciudadanos en materia de derechos políticos-electorales.

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Este inciso permite su interpretación gramatical y sistemática funcional en los siguientes términos: las infracciones en su caso cometan los sujetos de derechos y obligaciones que regula este código son los partidos políticos, las agrupaciones los observadores, las instancias electorales y los ciudadanos, Los partidos políticos sólo pueden cometer infracciones como partes del proceso electoral en el cumplimiento a las obligaciones o por incumplimiento a las obligaciones de carácter administrativas que la ley obliga a atender para informar al Instituto Federal Electoral sobre las obligaciones que detalla el artículo 38 del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que a un supuesto de uno de estos casos el IFE sólo puede avocarse a conocer mediante el ejercicio de una atribución que esté específicamente establecida en este Código y que como ya quedó debidamente analizado sólo es atribución del Consejero General, conocer sobre el recurso de revisión, que es la interpretación que jurídicamente debe darse al párrafo que señala textual " en los términos previstos en la presente ley", y no de manera discrecional, y arbitraría intervenir sin fundamentación y motivación alguna sobre asuntos que a su libre albedrío suponga calificar como infracción y menos aún entrometerse en los asuntos de régimen interno de los partidos.

Finalmente, el artículo 270 en su párrafo 3 en el que equivocadamente pretende el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, integrar el expediente administrativo Núm JGE/QJAC/CG/024/2001 y en razón de éste propiciar litis entre esta Dirigencia Nacional y uno de sus ciudadanos militantes por asuntos internos, como consecuencia de infundadamente pretende este Instituto Federal Electoral conocer, ventilar, desahogar y resolver sobre una queja administrativa que no existe y con ello usurpando funciones en su caso correspondería al Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación .

El Secretario Ejecutivo, Fernando Zertuche Muñoz, erróneamente hace una interpretación aislada e impropia al párrafo 3. y olvida que debe considerar que su interpretación sistemática funcional requiere que sea analizado en el contexto del título y capítulo de que forma parte y que para el caso que nos ocupa es el título 5. En su capítulo único el que norma las faltas administrativas y sus sanciones aplicables. Pero que ninguno de sus artículos que componen el referido capítulo y que comprende del 264 al 272 inclusive, se refiere en momento alguno a la queja administrativa, pues de haberlo hecho estaría dando trato por separado a una figura diferenciada de las que se prevén en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

El capítulo de faltas administrativas y sanciones, describe por una parte la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer sobre las infracciones que comentan los ciudadanos que funjan como observadores electorales, o bien, las cometidas por autoridades federales, estatales y municipales obligadas a proporcionar informes, certificaciones y auxilio de fuerza pública.

Asimismo, sobre las infracciones y violaciones que cometan los funcionarios electorales que en su caso serán sancionado en los términos que señale el Instituto del Servicio Profesional Electoral.

De igual manera conocerá sobre las infracciones que incurran los Notarios Públicos por incumplimiento de las obligaciones de la ley, o bien las cometidas por los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos de lo cual deberá informar a la Secretaría de Gobernación, y finalmente conocer de las acciones que en carácter de infracción cometan las agrupaciones políticas y partidos políticos, cuando:

a) incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumpla las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto en el artículo 49

párrafo 2 y 3, de éste Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de éste Código;

No presten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49 A de éste Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de éste Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en éste Código.

Por lo tanto el artículo 270. sólo faculta al IFE para conocer e integrar al expediente a que se refiere en su párrafo 3. Cuando la materia recae en alguno de los supuestos señalados en el artículo 269, tan es así, que en su párrafo 1. Que inexplicablemente ignora el Secretario Ejecutivo, el propio artículo 270, señala: para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido un partido político o una agrupación política. Luego entonces, los supuestos o causales limitativas enunciadas en el 269 del COFIPE, delimitan la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer únicamente de aquellos hechos que claramente se tipifiquen en los supuestos ya descritos y que son calificadas como faltas administrativas. Y como es reiteradamente señalado por su propia obviedad el artículo 269 al que debe vincularse al 270 en su párrafo 3., en ninguna de sus causales, señala como falta administrativa los hechos a los cuales pretende avocarse a conocer y resolver infundadamente ese Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, comparezco de manera cautelar a dar respuesta a las pretensiones que los promoventes hacen en relación a la Queja Administrativa presentada en contra de Actos de la Dirigencia Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por incumplimiento en los Estatutos entregados ante el Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, el Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con su obligación legal, en su momento entregó al Instituto Federal Electoral los Estatutos que estuvieron vigentes hasta el 12 de Diciembre de 2001, en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó los nuevos Estatutos de nuestro partido que desde esa fecha son los vigentes.

Esto es, los hechos a los que se refieren los promoventes fueron operados al amparo de los Estatutos vigentes hasta el 12 de Diciembre pasado, que en ese momento regían la vida interna de nuestro Instituto Político.

En su escrito inicial manifiestan literalmente los promoventes:

El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicó con fecha 19 de octubre del 2001, una convocatoria para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de Chiapas, señalando el procedimiento para su celebración.

Que se cumplieron con los requisitos que establece la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 19 de octubre del año en curso.

Con fecha 21 de octubre del 2001, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, realizó sesión extraordinaria, con 107 de los integrantes y 3 sectores debidamente registrados, en el que eligieron al Presidente del Comité Directivo estatal, según escritura pública notarial de fe de hechos, que se anexa.

Mediante la radio se conoce que existe un oficio dirigido al representante del PRI en el estado de Chiapas, mediante la cual suspende dicha convocatoria con dolo y mala fe, horas antes cambia la fecha para realizarse la asamblea del Consejo Político estando convocados para asistir los integrantes de dicho Consejo, con la intención de no respetar el procedimiento democrático para la elección del Comité Directivo Estatal, que hace referencia el artículo 27 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, sin que ningún consejero haya sido notificado de la suspensión o cambio de fecha de la citada convocatoria, nombrando un presidente interino por oficio, siendo que el Pleno del Consejo Político Estatal había ya elegido de manera democrática la Candidatura del Diputado Edgar de León Gallegos.

Los hechos a los que se refieren los promoventes, consisten en que dentro de la vida interna del partido político que represento, y en cumplimiento a lo dispuesto por nuestros Estatutos, se lleven a cabo procesos internos para la renovación de los cuadros de dirigencia de sus Comités Directivos Estatales, eventos que fundan y motivan lo dispuesto por los documentos normativos que rigen estas actividades de naturaleza interna del Partido Revolucionario Institucional.

Como es del conocimiento de ese INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, los Documentos Básicos que en su oportunidad fueron debidamente registrados en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Electoral. Los Estatutos establecen en su Título Cuarto, las normas que rigen la elección de Dirigentes del Partido, y en su capítulo Primero del referido Título, particulariza del artículo 134 al 143 inclusive, los procedimientos a seguir para la renovación de cuadros de Dirigencia o en su caso designar a quienes cubran dichos cargos por razones de ausencia.

Por su parte, nuestro órgano de gobierno, Consejo Político Nacional, expidió en su Sesión Plenaria de 17 de Diciembre de 1998, el Acuerdo General para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, instrumento normativo que en su capítulo tercero regula los procesos para el caso que nos ocupa como es la elección de dirigentes en los Comités Directivos Estatales.

En su escrito de queja presentado ante ese Instituto Federal Electoral, Joaquín Aquino Córdoba, Miguel Arturo Ramírez López y otros ciudadanos, supuestos militantes de nuestro partido, que se ostentan como Consejeros Políticos en el Estado de Chiapas, carácter que en ningún momento acreditan, así como el interés jurídico en el asunto que plantean.

Los promoventes en su escrito de queja administrativa en el capítulo de Antecedentes señalan hechos específicos, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones derivadas de los instrumentos normativos arriba señalados, procedió a emitir la convocatoria para la renovación de la Dirigencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas, en virtud de que quien venía desempeñándose el cargo de Presidenta, presentó su renuncia.

Nuestros militantes que cumplan con los requisitos previstos por los Estatutos, el Acuerdo General y la Convocatoria respectiva, y se

inscriben en tiempo y forma adquieren el carácter de candidatas a los cargos de contienda y con ello, asumen la condición de sujetos de derechos y obligaciones bajo el régimen de la normatividad interna de nuestro Partido Político, que se someten a los órganos responsables de la conducción y en caso de incumplimiento o violación a dichas obligaciones o mayor aún, atentar contra los principios del propio partido, son sometidos a los procedimientos mediante los cuales los órganos competentes internos del partido conocen, procesan, ventilan y resuelven sobre las causas que motivan las sanciones respectiva.

En el caso que nos ocupa, el señor Licenciado Edgar Valente de León Gallegos participó en el proceso interno para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas. Este, ahora ex miembro del PRI, se desempeñaba como diputado local en razón de que fue electo por nuestro partido, y además como Coordinador de la Fracción Parlamentaria priista, en tal carácter promovió, gestionó y aprobó de manera ilegal, iniciativas de Ley para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y abrogar la figura de la Gran Comisión del Poder Legislativo afectando de manera grave los principios fundamentales de nuestro partido, que en toda caso debiera haber defendido.

Su participación, que traicionó la confianza depositada del partido en su personal, así como la de 16 legisladores más ameritó la intervención de la Comisión de Honor y Justicia que como órgano interno de nuestro partido, se avocó al conocimiento de esta conducta sancionable, según se prevee en nuestro Código de Ética, Partidista en su Capítulo Quinto y específicamente en el artículo 29, por lo que se procedió a citar a los diputados que promovieron dicha reforma para garantizarles su Derecho de Audiencia y en su caso conocer los argumentos que pudieran alegar a su favor, citatorios que desatendieron los hoy ex militantes de nuestro partido, declarándose con ello, confesos de los hechos que se les imputaron.

En vista de lo anterior, me permito hacer un análisis cronológico de los hechos ocurridos:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO INTERNO PARA LA RENOVACIÓN Y LA DIRIGENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

- Con fecha 19 de octubre del 2001 con fundamento a los artículos 10, 11, 14 inciso f, 33 fracción III, 54, 55, 56, fracción V, 134, 135, 136, 137 y 139 y demás relativos de los Estatutos la Sen. Dulce María Sauri Riancho y el Dip. Rodolfo Echeverría Ruíz Presidenta y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Nacional expidieron la Convocatoria para la elección de Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Chiapas en donde se llevaría a cabo mediante el procedimiento estatutario del Consejo Político, a celebrarse el día 21 de octubre del 2001.
- En la referida Convocatoria se señala en su base tercera que se integrará una Comisión Estatal para el Desarrollo del Proceso Interno para su conducción, la cual deberá recibir la solicitudes de los aspirantes el día 19 de octubre del 2001 de las 10:00 hrs. A las 15:00 hrs., instalada en el Comité Directivo Estatal del propio Partido.
- La Comisión recibió en tiempo y forma la solicitud de registro de dos aspirantes. Arely Madrid Tobilla y Dip. Edgar Valente de León Gallegos, a quienes con fundamento en la base tercera de la Convocatoria referida el 19 de octubre de 2001 expidió, en presencia de los representantes de los aspirantes los dictámenes de procedencia una vez cotejado el cumplimiento de los requisitos.
- Con fecha 19 de octubre del 2001, en sesión secreta y privada celebrada por la noche de ese día, la Comisión permanente de la LX Legislatura del Estado, encabezada por el Coordinador de la fracción parlamentaria del PRI y Presidente de la Gran Comisión el Dip. Edgar de León Gallegos promovió una Iniciativa de Ley para reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado para desaparecer la figura de la Gran Comisión causando con ello daños irreparables a los intereses del Partido y calificada por los Diputados Electos y el Priísmo Estatal y Nacional como una traición a los principios de este Instituto político.
- Con fecha 20 de octubre del 2001, los Diputados Priistas electos del Estado de Chiapas, así como 72 Presidentes Municipales electos de la misma Entidad, dirigieron un escrito a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Sen. Dulce María Sauri Riancho, solicitándole suspender la sesión del Consejo Político Estatal convocada para renovar a la Dirigencia Estatal con fecha 21 de octubre para en cambio concentrar los esfuerzos del PRI Chiapaneco para realizar movilizaciones y expresiones políticas a fin de impedir se consumara el atentado encabezado por Edgar de León Gallegos para desaparecer la figura de la Gran Comisión, anulando con ello la facultad a la fracción parlamentaria priista cuyo triunfo electoral del 7 de octubre del 2001 en que, por mandato de la ciudadanía, obtuvo la mayoría en el Congreso del Estado.
- Con fecha 20 de octubre del 2001, la Sen. Dulce Ma. Sauri Riancho en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, dirigió oficio al Lic. Carlos Armando Briebich, Comisionado Especial en el Estado de Chiapas, para hacerle saber que una vez conocido el escrito firmado por los Diputados y Presidentes Municipales Electos y ponderada la gravedad de los actos que pretendía consumir un grupo de Diputados encabezados por Edgar de León Gallegos, quién además se había registrado como aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, en virtud de que los efectos confinarían al Partido Revolucionario Institucional, pese a su absoluto triunfo, a una artificial minoría al suprimir la figura de la Gran Comisión, lo que constituía un atropello a la mayoría legítima lograda en las urnas. Que en razón de lo anterior, lo instruye para que suspenda la sesión del Consejo Político Estatal para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal y que como consecuencia de la renuncia presentada por quién ostentaba ese cargo, atendiendo a la prelación estatutaria, asuma la vacante el Secretario General, Aquiles Espinosa García y encabece en consecuencia, la oposición a las pretendidas modificaciones de las leyes locales que contradicen y violan la Constitución General de la República.
- La postura asumida por el Dip. Edgar de León Gallegos provocó además de la suspensión (sic) de la sesión, que se hiciera del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia, órgano facultado para aplicar sanciones a quién realice actos de violación a los principio de Código de Ética, (sic) misma que se aboco al conocimiento del asunto, y citó hasta en tres ocasiones a los 17 Diputados encabezados por Edgar de León, para que respecto de su derecho de audiencia, alegaran en su favor lo que considerarán procedente, haciendo, los denunciantes, caso omiso a los referidos citatorios, y declarándose con ello confesos.
- Pese a la notificación personal y por vía radiofónica de la suspensión de la sesión del Consejo Político Estatal para elegir Presidente del

Comité Directivo Estatal y con ello la suspensión del propio proceso interno, se dieron cita un grupo de supuestos Consejeros para celebrar la sesión suspendida y violando fragantemente los Estatutos celebraron una sesión que resultó espuria y sin efectos estatutarios por las razones siguientes:

Nuestros estatutos señalan en el artículo 108 que es facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal según corresponda del Partido presidir las sesiones del Consejo Político Estatal en su jurisdicción, o en su ausencia sólo lo puede representar el Secretario General, y en el caso que nos ocupa es claro que no existía Presidente puesto que para ello se había convocado a su elección a fin de cubrir la vacante generada por la renuncia de la Lic. Blanca Ruth Espoza quién se había venido desempeñando como Presidenta del Comité Directivo Estatal, tampoco fue presidida la sesión por el Secretario General Aquiles Espinosa, quién ya había asumido por orden de prelación el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal; Además de que dicha sesión se había ordenado por suspensión por carecer de materia pese a todo ello celebraron una reunión que no sesión formal, de militantes y bajo la conducción del Secretario de Elecciones, sin facultades para ello, eligieron al Dip. Edgar de León quien para ese momento ya se encontraba bajo proceso de expulsión por la Comisión de Honor y Justicia.

- Con fecha 23 de octubre la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en el artículo 56 del Estatuto del Partido y en virtud de haber encontrado responsables de la conducta tipificada en el art. 176 de los Estatutos acuerda la expulsión del Partido, adcautelam de 17 Diputados encabezados por Edgar de León Gallegos.
- En el mes de noviembre de 2001, los supuestos Consejeros promueven infundadamente un escrito ante el Consejero Presidente del Consejo General de ese Instituto Federal Electoral solicitando ejercer la inexistente queja administrativa en contra de actos de la Dirigencia Nacional del Partido Revolucionario Institucional lo que como ya se dijo, por cuerda separada, y a fin de integrarlo al expediente respectivo, este Instituto Político considera incompetente al Instituto Federal Electoral para que se aboque, ventile y resuelva la pretendida acción de los promovente.

De esta cronología del proceso interno para la renovación de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Chiapas, se deducen los hechos que dieron lugar a la suspensión de la sesión extraordinaria eleccionaria del Consejo Político Estatal, convocada para el 21 de octubre del 2001.

Mienten los promovente al decir en su queja que la suspensión de dicha sesión eleccionaria fue con "dolo y mala fe" y que "horas antes cambia la fecha para realizarse la asamblea del Consejo Político Nacional , estando convocados para asistir los integrantes de dicho consejo, con la intención de no respetar el procedimiento democrático para la elección del Comité Directivo Estatal, que hace referencia el artículo 27 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, sin que ningún consejero haya sido notificado de la suspensión o cambio de fecha de la citada convocatoria, nombrando un presidente interino por oficio, siendo que el pleno del Consejo Político Estatal había (sic) ya elegido de manera democrática la Candidatura del Diputado Edgar de León Gallegos

Como se consigna en nuestra respuesta cautelar, efectivamente, hasta el 19 de octubre del 2001, el proceso de selección interna para la elección de la dirigencia estatal de nuestro partido en Chiapas, se había realizado conforme a la convocatoria emitida y sin ningún contratiempo. Sin embargo, la noche del día 19 de octubre en sesión secreta y privada se reunió la Comisión Permanente de la LX Legislatura del Estado de Chiapas encabezada por el Coordinador de la fracción parlamentaria del PRI y Presidente de esa Gran Comisión, Dip. Edgar de León Gallegos, quien promovió y aprobó una iniciativa de ley para reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso de Chiapas, para desaparecer la figura de la Gran Comisión, causando con ello daños irreparables a los intereses del Partido, la que desde ese momento fue considerada por el Priismo (sic) Chiapaneco, los Diputados Electos, los Presidentes Municipales Electos y el Priismo (sic) Nacional como una traición a nuestro partido, acción tipificada en nuestro Código de Ética Partidaria como causal para proceder a la expulsión de nuestro partido.

El día siguiente, 20 de octubre, se hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, ese hecho denostable en el que había sido actor principal quien pretendía dirigir los destinos del Priismo Chiapaneco y participaba como candidato en el proceso interno para la renovación de dicha dirigencia.

La respuesta a acto tan reprobable no se hizo esperar y en comunicación inmediata fechada el mismo día en que fue recibida la denuncia de hechos signada por los Diputados y Presidentes Municipales Priístas electos, la Dirigencia Nacional de nuestro partido se hizo solidaria de dicha solicitud, consignando que comparto y me solidarizo con la preocupación de nuestros Diputados y Presidentes electos y atendiendo su fundada petición lo instruyo para que se suspenda la sesión del Consejo Político Estatal que para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal habíamos (sic) convocado para el domingo 21 de octubre y, en virtud de que la Presidenta del PRI en el Estado presentó renuncia, asuma la Presidencia del Comité Directivo Estatal el Sr. Aquiles Espinoza García, Secretario General en funciones, respetando el orden de prelación (sic) estatutaria y en ese carácter se una al Priismo Chiapaneco y a nuestros compañeros que triunfaron en la elección, para impedir se logren modificaciones a las leyes locales que contradicen y violan la Constitución General de la República"".

El artículo 135 de los Estatuto entonces vigentes, consigna que todo proceso interno para elegir dirigentes deberá regirse por las disposiciones del Capítulo correspondiente y por las específicas consignadas en el Acuerdo General para Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, así como la Convocatoria respectiva.

El artículo 36 de los mismos Estatutos entonces vigentes consignan que la conducción del procedimiento es responsabilidad de la Secretaría de Operación y Acción Política del órgano inmediato superior, que corresponda al que desarrollara el proceso, y para su instrumentación se integrará una Comisión Temporal del Consejo Político Estatal, para los cargos de dirigencia estatal.

Luego entonces, el hecho de que ante actos tan reprobables realizados por el C. Edgar de León Castillo, la noche del 19 de octubre del 2001, escasas 48 horas de que se realizara una elección en la que pretendía resultar triunfador para dirigir los destinos del Partido que él había denostado con acciones impugnables, el Comité Ejecutivo Nacional accediera a la solicitud de priístas chiapanecos distinguidos de suspender la sesión extraordinaria eleccionaria fue hecha conforme a los Estatutos que rigen la vida interna de nuestro partido y de ninguna manera por razones de dolo y mala fe, ni tampoco con la intención de no respetar el procedimiento de selección interna.

Ante la inminencia de la celebración de la Asamblea Extraordinaria Eleccionaria, se recurrió por razones obvias de tiempo y urgencia

a publicitar por medios radiofónicos la determinación de suspender dicha Asamblea.

La conducta que llevaron a cabo los diputados ex priistas quienes ahora pretenden señalarse como agraviados, mediante la presente promoción de queja administrativa, motivó su expulsión del partido junto con otros ocho diputados locales, y por lo tanto por ser ex militantes del mismo, no son sujetos de derechos y prerrogativas y por ende no tienen ningún interés jurídico al interior de nuestro Instituto Político. (sic) razón por la cual la Queja debe ser desechada de plano.

Anexando como pruebas:

1. Documental consistente en copia certificada del nombramiento en el que se acredita como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al signante del escrito de contestación al emplazamiento.
 2. Documental consistente en copia certificada del escrito de fecha 20 de octubre de 2001, de los Diputados Priistas electos del estado de Chiapas, así como los 72 Presidentes Municipales electos de la misma entidad, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. Sen. Dulce María Sauri Riancho, solicitándole suspender la sesión del Consejo Político Estatal.
 3. Documental consistente en copia certificada del oficio de fecha 20 de octubre de 2001 dirigido por la Sen. Dulce María Sauri Riancho en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al Lic. Carlos Armando Biebrich, Comisionado Especial en el estado de Chiapas en donde lo instruye para que suspenda la sesión del Consejo Político Estatal para elegir al Presidente del Comité Directivo Estatal.
 4. Documental consistente en seis copias certificadas de todo el Procedimiento de Expulsión de los ahora promoventes, realizado por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Revolucionario Institucional.
 5. Documental consistente en copia certificada del acuerdo y pronunciamiento de los legisladores locales priistas durante la conferencia nacional celebrada en Metepec, Atlixco, Puebla el 27 de octubre de 2001.
- IV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso d), y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, en el que se estimó dentro del considerando 7 lo siguiente:

"7.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de la causal de improcedencia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que promueve la incompetencia de este Instituto.

Medularmente, el partido denunciado aduce que "...En ningún momento el legislador otorgó atribuciones a ese Instituto para conocer como órgano jurisdiccional de controversias entre las partes de un proceso electoral constitucional, mucho menos, para avocarse conocer y resolver con posturas intervencionistas en los asuntos internos de los partidos."

Advierte además, que no se tiene capacidad legal para conocer, desahogar y resolver controversias promovidas por ciudadanos en su carácter de militantes por agravios relativos a asuntos de régimen interno.

En primer término y tal como quedó precisado en los considerandos que anteceden, el Instituto Federal Electoral a través de la Junta General Ejecutiva es competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 1, incisos d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le otorgan la facultad de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, así como de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas e imposición de sanciones a los partidos y agrupaciones políticas.

Además el artículo 270 del Código Electoral establece un procedimiento de naturaleza administrativa que tiene como propósito conocer de las irregularidades cometidas por los partidos políticos por infracciones al artículo 38 del mismo ordenamiento, para efecto de individualizar las sanciones previstas por el artículo 269 párrafos 1, 2, 3 y 4, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) *Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;*
- c) *Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o*

soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos c) al e) del párrafo 1 de este artículo, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 de este mismo ordenamiento y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación

..."

Tal facultad ha sido corroborada con el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Derivado de las normas antes señaladas, esta autoridad es competente para sustanciar el procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, el cual culmina con la emisión del dictamen por la Junta General Ejecutiva y con la resolución correspondiente aprobada por el Consejo General.

En esta tesitura, resulta intrascendente si el promovente de la queja es una persona física ya sea militante o no de un partido político, toda vez que el alcance e interpretación sistemática y funcional del artículo 40, en relación con el 38, 269 y 270 del Código de la materia que ha efectuado nuestro máximo Tribunal Electoral, es precisamente que cuando el Instituto se entere por cualquier medio, de alguna violación, tiene el deber de iniciar la investigación y con ello el procedimiento administrativo, e incluso se tendría que iniciar sin que mediara denuncia expresa de ninguna persona. Por lo tanto, el alegato relativo a la interpretación del denunciado respecto del artículo 40 ya citado, en relación con el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, en el que considera la

incompetencia es infundado.

Por otro lado, y contrariamente a lo señalado por el denunciado, en la resolución de los asuntos planteados relativos a las faltas administrativas y sanciones, cuyo procedimiento se encuentra plasmado en los artículos 269 y 270 ya mencionados, se encuentra una facultad materialmente jurisdiccional, aunque se trate de un organismo eminentemente administrativo, en cuanto a la esfera formal de sus atribuciones.

En este sentido, no le asiste la razón al denunciado, al afirmar que la única facultad que la Ley otorga al Instituto Federal Electoral para conocer y resolver, es el recurso de revisión, y no la queja administrativa como la pretenden promover los señores Aquino Córdoba y Ramírez López..., toda vez que como se ha expresado, en materia de sanciones administrativas a los partidos políticos el Instituto cuenta con las atribuciones que le conceden los artículos antes señalados para erigirse en autoridad competente.

El procedimiento disciplinario que se viene comentando se encuentra previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a diferencia del recurso de revisión a que se refiere el partido denunciado, que se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo este último precisamente un recurso cuyos efectos serán la revocación, confirmación o modificación del acto o resolución combatida, en donde la autoridad responsable la constituyen en todo caso los órganos del Instituto o el Secretario Ejecutivo del mismo.

Por lo tanto nada tiene que ver el procedimiento administrativo iniciado mediante queja que ahora nos ocupa y cuyo fundamento ha quedado precisado, con el recurso de revisión como medio de impugnación previsto en la Ley Procesal Electoral.

También resulta infundado el alegato del denunciado, consistente en la equivocada apreciación de que el Instituto por conducto de su Secretaría Ejecutiva, propició la litis entre la Dirigencia Nacional de su partido y uno de sus ciudadanos militantes por asuntos internos, apreciando además erróneamente que se pretende usurpar funciones que corresponderían al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo infundado del alegato deviene, en primer término, de que el Partido Revolucionario Institucional parte de una premisa falsa, al considerar que la litis en el presente procedimiento se dio entre la Dirigencia de su partido y los quejosos, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que el procedimiento administrativo tiende a dilucidar sobre la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones del partido político denunciado y en su caso aplicar la sanción correspondiente, sin que exista litigio entre denunciantes y denunciado.

Al respecto se ha reconocido que el procedimiento genérico disciplinario se aparta más del principio dispositivo y se acerca al inquisitivo, en donde en principio los denunciantes sólo allegan al Instituto el conocimiento de presuntas faltas a la normatividad electoral y este último realiza una función investigadora, de tal suerte que, en el presente caso, no se actualiza un litigio real entre el quejoso y el partido denunciado, puesto que no existe pretensión subjetiva y material de los quejosos al no haber solicitado el otorgamiento de derecho alguno en su favor.

En el caso que nos ocupa la queja fue presentada expresamente por un supuesto incumplimiento a estatutos por parte del partido denunciado, lo cual generaría en caso de resultar procedente o fundada la sanción correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por imperativo del artículo 270 se faculta a este Instituto para conocer del procedimiento. Lo anterior a su vez en relación con el artículo 38 del mismo ordenamiento, en donde se contemplan las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentran cumplir con las normas estatutarias.

Por lo tanto al ser denunciados hechos infractores de la legislación electoral, en particular la obligación de cumplir con sus normas internas, no sólo se tiene facultad para conocer de quejas administrativas, sino que es deber ineludible del Instituto dar trámite a las mismas, por lo que contrariamente a lo manifestado por el partido denunciado, de manera exhaustiva se tendrá que analizar, en principio, la procedencia para que en consecuencia se determine, de ser el caso, la responsabilidad del partido denunciado.

Por otra parte, resulta infundada la falta de interés jurídico de los denunciantes, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso a) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades a través de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, ya sea en la postulación de candidatos a dirigencias o a puestos de dirección dentro del propio partido, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de dichos actos.

Por otro lado, contrariamente a lo afirmado por el partido denunciado, en el presente caso no se hace necesario que los ciudadanos en cuestión acrediten ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, como quedó asentado, los hechos denunciados se hacen consistir en supuestos actos realizados por su dirigencia, que eventualmente podrían constituir violaciones de carácter genérico a lo dispuesto por la legislación electoral.

En efecto, el requisito de acreditar la militancia de los ciudadanos quejosos en los diversos procedimientos administrativos instaurados en contra de los partidos políticos, se surte cuando los actos reclamados afectan exclusivamente la esfera jurídica de los promoventes; en cuyo caso, es premisa fundamental demostrar el vínculo que une a los ciudadanos actores con el partido político denunciado, para así estar en aptitud de determinar si los actos o resoluciones emitidas por éste, conculcan o no los derechos de los militantes en cuestión.

Sin embargo, en el presente caso los quejosos no solicitan la intervención del Instituto para lograr restitución o reconocimiento de derechos subjetivos como militantes que haga necesario acreditar dicha calidad; por tanto la falta de interés jurídico que aduce el denunciado es insuficiente para desechar de plano la queja planteada, en lo concerniente a esta causa.

No obstante y en otro tenor, resulta fundado lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, al afirmar que: "todos y cada uno de los actos que realiza tanto en su régimen interno como actor político del sistema democrático de partidos, se sujeta a esta normatividad y con base en ella, fundamos y motivamos toda su actuación, tanto órganos de dirección como para hacer valer los derechos de nuestro militantes y constreñirlos al cumplimiento de sus obligaciones, como para justificar la aplicación de sanciones que resulten procedentes", en el sentido de que "Nuestros militantes que cumplan con los requisitos previstos por los Estatutos, el Acuerdo General y la Convocatoria respectiva, y se inscriben en tiempo y forma adquieren el carácter de candidatos a los cargos en contienda y con ello, **asumen la condición de sujetos de derechos y obligaciones bajo el régimen de la normatividad interna de nuestro Partido Político, que se someten a los órganos responsables de la conducción y en caso de incumplimiento o violación a dichas obligaciones o mayor aún, atentar contra los principios del propio partido, son sometidos a los procedimientos mediante los cuales los órganos competentes internos del partido conocen, procesan, ventilan y resuelven sobre las causas que motivan las sanciones respectivas.**"

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;

c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;

b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;

c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido Revolucionario Institucional se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto vigente del Partido Revolucionario Institucional al momento de presentarse los hechos denunciados, prevé en los artículos 167, 168, 178 y 179 las facultades y obligaciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, que en lo medular expresan:

ARTÍCULO 167

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL INSTRUMENTARÁ UN SISTEMA DE JUSTICIA PARTIDARIA QUE TENDRÁ POR OBJETO ASEGURAR, FORTALECER, IMPULSAR Y VIGILAR LA ESTRICTA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS MILITANTES. Y ESTARÁ A CARGO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

ARTÍCULO 168

EL PARTIDO ESTIMULARÁ A LOS MILITANTES QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU ADHESIÓN, CONSTANCIA, LEGALIDAD, MILITANCIA Y TRABAJO PARTIDISTA, Y SANCIONARÁ A QUIENES VIOLAN LOS PRESENTES ESTATUTOS, LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS, O COMETAN ACTOS DE INDISCIPLINA, O NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS OBLIGACIONES, MALVERSACIÓN DE FONDOS O DESLEALTAD AL PARTIDO.

ARTÍCULO 178

LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ES EL ÓRGANO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA JUSTICIA PARTIDARIA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE RIGEN AL PARTIDO, RECONOCER Y ESTIMULAR EL TRABAJO DESARROLLADO ENALTECER LA LEALTAD DE LOS PRISITAS Y SEÑALAR LAS DEFICIENCIAS Y SANCIONAR LAS CONDUCTAS EQUÍVOCAS.

ARTICULO 179

- I. GARANTIZAR EL ORDEN JURÍDICO QUE RIGE AL PARTIDO.
- II. INVITAR A LOS MILITANTES DEL PARTIDO QUE OCUPAN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O QUE FINJAN COMO SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS PODERES PÚBLICOS, PARA QUE INFORMEN SOBRE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PARA CONSTATAR SI LO HAN HECHO CON APEGO A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y CON EL FIN DE RESPONDER DE SUS DEMÁS ACTIVIDADES ANTE EL PARTIDO, SU BASE ELECTORAL, Y LOS DEMÁS MILITANTES PARTIDISTAS;
- III. EMITIR LAS RECOMENDACIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA CORREGIR ACTOS IRREGULARES DE LOS MILITANTES, INFORMANDO DE ELLAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;
- IV. OTORGAR LOS ESTÍMULOS QUE CORRESPONDAN A LOS MILITANTES;
- V. RESOLVER SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVIDAD DEL PARTIDO;

VI. APLICAR SANCIONES, AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES, TEMPORALES O DEFINITIVAS, DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES;

VII. LOS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LOS ESTATUTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES QUE SE DETERMINEN.

Además el Instituto Político denunciado cuenta con una Defensoría de los Derechos de los Militantes prevista en el artículo 181 de su estatuto sin reformas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 181

LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES, ES EL ÓRGANO TÉCNICO, ENCARGADO DE GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS MILITANTES DEL PARTIDO, DE VIGILAR LA OBSERVANCIA DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y, EN GENERAL EL CUMPLIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO QUE RIGE AL PARTIDO, LE CORRESPONDERÁ ASEGURAR DE QUE LOS DIFERENTES ÓRGANOS, SECTORES SECCIONES ORGANIZACIONES, AGRUPACIONES Y MILITANTES ACATEN LAS ORIENTACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES SEÑALADAS POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DE QUE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DOCUMENTOS BÁSICOS."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado. No siendo óbice mencionar que el texto del estatuto reformado tiene las mismas instituciones y normas que las aludidas, en los artículos 167, 168, 178, 179, 181 y 182 anteriores.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

..."

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados o bien, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. **Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.**

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevén los artículos 59, párrafo I, en relación con el 58, párrafo IV y IX del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional que a la letra dicen:

"Artículo 58

Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

....

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

....

Artículo 59

Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:

a). Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;

..."

En el caso que nos ocupa, los quejosos omitieron el deber de acudir ante la Comisión o bien a la Defensoría del Partido Revolucionario Institucional para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido los medios de defensa legales para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto, en virtud de que en el escrito de queja inicialmente presentado, no se advierte que los quejosos hayan agotado medio impugnativo alguno que permitiera al Instituto Político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, a pesar de que como miembros del mismo existen tanto las Comisiones de Justicia Partidaria, así como la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

Máxime que, según se desprende del contenido del artículo 211 del estatuto mencionado, las Comisiones de Justicia Partidaria se encuentran expeditas para conocer y en su caso imponer sanciones tratándose de conductas ilegales o equívocas, como lo aprecian los quejosos.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como lo son las Comisiones de Justicia Partidaria y la Defensoría de los Derechos de los Militantes.

En adición a lo anterior, el numeral 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la presentación de la presente queja prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en los lineamientos de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el numeral 15 mencionado.

Como se ha apuntado con antelación, los quejosos omitieron la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se quejan en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En consecuencia, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 167, 168, 178, 179 o 181 del entonces estatuto vigente del partido denunciado.

Por lo tanto, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se propone declarar improcedente la presente queja y como consecuencia su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral..."

V.- En tal virtud y visto el dictamen relativo al expediente número JGE/QJAC/CG/024/2001, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270, del Código Electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las

obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente resolución, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, el veintisiete de septiembre de dos mil dos, el cual se tiene por reproducido a la letra, se dictaminó sobreseer la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por Joaquín Aquino Córdova y otros, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese a los quejosos mediante estrados.

TERCERO.- Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**